RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN – SELECCIÓN ABREVIADA – MENOR CUANTIA No SS-SAM-013-2026

En atención a que el Departamento de Córdoba invitó oficialmente a todos los interesados para que presentaran sus observaciones en el proceso de selección, bajo la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA - MENOR CUANTIA No SS-SAM-013-2026**, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA DE INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (IEC), MEDIANTE ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, CON EL FIN DE FORTALECER EL CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN 1597 DE 2025."** Y a que, hasta la fecha, se presentaron las siguientes observaciones, la administración departamental se permite dar respuestas a las mismas de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADA POR CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA OFICINA DE PROYECTOS:

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.17.1 – EXPERIENCIA HABILITANTE

El literal A del numeral 3.17.1 del proyecto de pliego establece como condición para acreditar la experiencia:

"Que el objeto y las actividades ejecutadas correspondan a **PREPRODUCCIÓN, PRODUCCIÓN Y POSTPRODUCCIÓN, DE LAS PIEZAS AUDIOVISUALES Y/O COMERCIALES DE PLAN DE MEDIOS."**

La exigencia descrita merece ser reconsiderada frente al alcance integral del objeto contractual, toda vez que circunscribe la experiencia habilitante a un componente específico de las actividades que comprende el proceso, esto es, la preproducción, producción y postproducción de piezas audiovisuales y/o comerciales de plan de medios. En efecto, el objeto del proceso está dirigido al desarrollo de una estrategia de Información, Educación y Comunicación (IEC), mediante acciones de promoción de la salud, y las especificaciones técnicas incorporan diferentes actividades asociadas con el diseño, producción y difusión de contenidos educomunicativos e informativos, estrategias de comunicación, medios radiales y digitales, piezas gráficas, videos, reels y otros instrumentos de divulgación.

Por consiguiente, si bien la producción audiovisual constituye una actividad relacionada con la ejecución contractual, no agota ni representa por sí sola la naturaleza integral del objeto que pretende satisfacer la Entidad.

La experiencia, como requisito habilitante, debe permitir establecer que el proponente cuenta con conocimientos y capacidades derivados de la ejecución previa de actividades iguales o similares a las que integran el contrato que se pretende celebrar, sin que ello implique necesariamente que los contratos aportados deban reproducir de manera idéntica una actividad específica del futuro contrato.

Sobre este aspecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que las condiciones de experiencia exigidas como requisitos habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.
En concordancia, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la determinación de los requisitos habilitantes debe efectuarse teniendo en consideración, entre otros aspectos, el riesgo

del proceso, el valor contractual, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.
La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado recientemente que la experiencia corresponde al conocimiento derivado de la participación previa del proponente en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual, y que las exigencias establecidas por las entidades deben guardar relación directa con el objeto y no imponer condiciones superiores a las necesarias para acreditar la idoneidad, pues ello puede afectar la libre concurrencia.

En el caso particular, además, el propio proyecto de pliego contempla dentro de la clasificación UNSPSC servicios asociados con publicidad impresa, publicidad difundida, servicios de agencia de publicidad y servicios fotográficos y cinematográficos, circunstancia que evidencia que las actividades asociadas al objeto contractual comprenden un espectro de servicios comunicacionales más amplio.

Bajo estas consideraciones, estimamos que limitar la experiencia únicamente a contratos cuyo objeto y actividades correspondan a preproducción, producción y postproducción de piezas audiovisuales y/o comerciales puede excluir experiencias contractuales que, aun cuando no estén formuladas bajo esa denominación específica, acrediten conocimientos y capacidades directamente relacionados con la finalidad sustancial del proceso, particularmente en **salud pública, promoción y prevención de la salud, estrategias IEC, sensibilización, divulgación y comunicación.**

Esta ampliación resulta especialmente coherente considerando que el objeto contractual no persigue exclusivamente la producción de material audiovisual, sino que utiliza diferentes herramientas comunicacionales para alcanzar una finalidad superior asociada con la promoción de la salud.

Solicitud

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Gobernación de Córdoba ampliar el literal A del numeral 3.17.1, permitiendo acreditar experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance y/o actividades ejecutadas guarden relación con las diferentes actividades sustanciales que integran el objeto del presente proceso y no exclusivamente con la producción audiovisual.
Para tal efecto, respetuosamente proponemos considerar una redacción en los siguientes términos:
“A. Que el objeto, alcance y/o las actividades ejecutadas de los contratos aportados comprendan actividades relacionadas con salud pública y acciones de promoción y prevención de la salud y/o estrategias de Información, Educación y Comunicación (IEC), campañas o estrategias de comunicación, sensibilización, divulgación, planes de medios, publicidad, diseño, producción y/o difusión de contenidos comunicacionales, gráficos, digitales o audiovisuales, de manera que permitan acreditar experiencia igual o similar a las actividades que integran el objeto del presente proceso.”

La modificación propuesta no pretende suprimir la exigencia de experiencia ni disminuir las condiciones de idoneidad requeridas por la Entidad. Por el contrario, busca que la experiencia sea evaluada atendiendo la naturaleza integral del objeto contractual, permitiendo la participación de proponentes que hayan ejecutado actividades iguales o similares y que, por tanto, cuenten con capacidad demostrada para desarrollar las obligaciones requeridas.
Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere necesario mantener la redacción actualmente prevista, respetuosamente solicitamos indicar las razones técnicas y los elementos derivados del análisis del sector que justifican que exclusivamente la experiencia en preproducción, producción y postproducción de piezas audiovisuales y/o comerciales de plan de medios resulta idónea para acreditar la capacidad de ejecución, y por qué experiencias directamente relacionadas con salud

pública, promoción y prevención, estrategias IEC y comunicación no resultarían suficientes para acreditar dicha idoneidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

La Entidad Acoge parcialmente su observación la experiencia, como requisito habilitante, debe permitir establecer que el proponente cuenta con conocimientos y capacidades derivados de la ejecución previa de actividades iguales o similares a las que integran el contrato que se pretende celebrar, sin que ello implique necesariamente que los contratos aportados deban reproducir de manera idéntica una actividad específica del futuro contrato.

No obstante, la producción audiovisual constituye una actividad relacionada con la ejecución contractual, y representa la naturaleza integral del objeto que pretende satisfacer la Entidad,

El pliego contempla dentro de la clasificación UNSPSC servicios asociados con publicidad impresa, publicidad difundida, servicios de agencia de publicidad y servicios fotográficos y cinematográficos, circunstancia que evidencia que las actividades asociadas al objeto contractual comprenden un espectro de servicios comunicacionales más amplio, quedando como condición para acreditar la experiencia de la siguiente manera:

3.17.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que el objeto y las actividades ejecutadas correspondan a **PREPRODUCCIÓN, PRODUCCIÓN Y POSTPRODUCCIÓN, DE LAS PIEZAS AUDIOVISUALES Y/O COMERCIALES DE PLAN DE MEDIOS Y/O PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD** Deben estar relacionados en el Formato Nº 3 – Experiencia con el número consecutivo del contrato en el RUP. Los Proponentes Plurales deberán indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el Formato Nº 3 – Experiencia. Este documento deberá ser presentado por el Proponente Plural y no por cada integrante.
B. El Proponente podrá acreditar la experiencia con mínimo uno (1) y máximo seis (6) contratos los cuales serán evaluados teniendo en cuenta la tabla establecida en el numeral 3.16.7. del Pliego de Condiciones.
C. Deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación.
D. Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público (según corresponda) donde se indique la conformación de la empresa. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.
E. Para acreditar la experiencia a la que se refiere este numeral podrá ser validada mediante los documentos establecidos en el Pliego de Condiciones señalados en el numeral 3.16.5.

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.2.1 – DESEMPEÑO DEL CONTRATISTA

El numeral 4.2.1 establece un máximo de veinte (20) puntos por desempeño del contratista

Respetuosamente consideramos que la exigencia de que el documento contenga específicamente alguna de estas expresiones puede generar una restricción formal que no necesariamente permite establecer objetivamente el desempeño contractual del proponente.

Las entidades públicas y privadas no utilizan un sistema uniforme de calificación de sus contratistas. En consecuencia, una certificación o acta puede acreditar que el contrato fue ejecutado satisfactoriamente, recibido a satisfacción, cumplido integralmente o terminado sin declaratoria de incumplimiento, sin utilizar específicamente las expresiones “excelente”, “muy buena” o “buena”.

En tales circunstancias, la ausencia de dichas expresiones no permite concluir que el desempeño del contratista haya sido inferior o insatisfactorio.

Debe considerarse, además, la importancia material de este criterio dentro de la evaluación, toda vez que representa veinte (20) puntos, por lo que la forma de acreditación debería permitir valorar objetivamente el cumplimiento contractual y evitar que una diferencia meramente terminológica en las certificaciones expedidas por terceros determine la pérdida total del puntaje.

La selección objetiva exige que los factores técnicos y económicos y su ponderación estén determinados de manera precisa y permitan establecer cuál es el ofrecimiento más favorable para la Entidad.

Solicitud

Por lo anterior, solicitamos ampliar las formas admisibles para acreditar el factor de desempeño, permitiendo que los veinte (20) puntos sean reconocidos cuando la certificación, acta final, acta de terminación, acta de liquidación o documento equivalente permita verificar objetivamente la **ejecución y cumplimiento satisfactorio del contrato**, aun cuando no contenga literalmente las expresiones “EXCELENTE”, “MUY BUENA” o “BUENA”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°2:

Una vez revisado el alcance del criterio de evaluación cuestionado, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección objetiva exige que la escogencia del contratista corresponda al ofrecimiento más favorable para la Entidad y para los fines que esta persigue, sin consideración a factores de afecto, interés o cualquier motivación subjetiva. Así mismo, dicha disposición establece que la oferta más favorable debe determinarse a partir de factores técnicos y económicos de escogencia y de una ponderación precisa y detallada incorporada en los documentos del proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, de conformidad con las reglas previamente establecidas en el proceso.

En ese contexto, la Entidad considera jurídicamente procedente valorar como factor de calidad determinadas características de la experiencia acreditada, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, se encuentren previamente definidas y puedan ser verificadas objetivamente por el comité evaluador.

El criterio previsto en el proyecto de pliego no pretende efectuar una valoración subjetiva de las condiciones personales del proponente ni otorgar al comité evaluador una facultad discrecional para determinar qué experiencia considera “excelente” o “muy buena” o “buena” Su finalidad es valorar la calidad de la ejecución contractual previamente acreditada, para efectos de calificación no resulta equivalente, desde la perspectiva de los riesgos asociados a la ejecución del futuro contrato, acreditar únicamente la terminación formal de un contrato y acreditar, adicionalmente, que este fue ejecutado satisfactoriamente, dentro de las condiciones pactadas, con cumplimiento integral de las obligaciones y recibo a satisfacción por parte de la entidad contratante.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que la experiencia constituye un elemento que permite reducir la incertidumbre asociada a la capacidad del futuro contratista para atender de manera adecuada las obligaciones derivadas del objeto contractual, razón por la cual la Entidad se encuentra facultada para establecer factores de calidad relacionados con la experiencia, siempre que estos sean razonables, proporcionales, verificables y estén previamente definidos en las reglas del proceso.

Ahora bien, la entidad ha ampliado la forma de acreditación del criterio y ha precisado que este podría ser aportado en certificaciones, actas de terminación, actas finales y actas de liquidación.

Por lo anterior, la Entidad **NO ACOGE** la observación, manteniendo el factor de calidad relacionado con la experiencia.

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.1.3 – MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

Finalmente, solicitamos a la Entidad revisar y aclarar la redacción del numeral 4.1.3 – Método de ponderación de la propuesta económica: media geométrica con presupuesto oficial.

Después de establecer que se aplicará la media geométrica con inclusión del presupuesto oficial, el proyecto incorpora referencias a la desviación estándar y la mediana y, posteriormente, señala:

“Siguiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Del Decreto 1082 de 2015, La Gobernación de Córdoba fija los siguientes indicadores como requisitos habilitantes de capacidad financiera y Organizacional. De la Mediana.”

Asimismo, dispone que para las propuestas económicas superiores a la media geométrica con presupuesto oficial se tomará el valor absoluto de la diferencia entre dicha media y el valor de la propuesta “solo de los medios tecnológicos”.

Estas referencias no guardan una relación clara con la metodología de evaluación económica previamente descrita y pueden generar incertidumbre respecto de la fórmula que efectivamente será utilizada para asignar el puntaje.

Particularmente, la referencia a “medios tecnológicos” no permite determinar con claridad qué componente económico debe ser considerado para efectuar la operación matemática indicada.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la oferta más favorable debe determinarse con fundamento en los factores técnicos y económicos de escogencia y en la ponderación precisa y detallada establecida en los documentos del proceso.

Por consiguiente, resulta indispensable que la metodología económica permita a todos los interesados conocer anticipadamente y sin ambigüedades la operación mediante la cual serán comparadas las ofertas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revisar y corregir integralmente el numeral 4.1.3, suprimiendo las referencias que no correspondan a la metodología de media geométrica con presupuesto oficial.
2. Aclarar si las referencias a desviación estándar, mediana, capacidad financiera y organizacional corresponden efectivamente a elementos de la metodología de evaluación económica o si fueron incorporadas por error.
3. Aclarar y/o corregir la expresión “solo de los medios tecnológicos”, indicando de manera inequívoca cuál es el valor de la propuesta que será utilizado para efectuar el cálculo.
4. Publicar en el pliego definitivo la fórmula completa, clara y consistente que será aplicada para asignar los veinte (20) puntos correspondientes a la propuesta económica.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°3:

La Entidad Acoge su observación con respecto al numeral **4.1.3 MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA: MEDIA GEOMÉTRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL**, revisando y corrigiendo el numeral mencionado que se verá corregido en el pliego de condiciones definitivo del presente proceso de selección.

VANESSA HODEG PEÑA
SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD (E)
Decreto 00257 31 de agosto 2026
Departamento de Córdoba

Elaborado jurídicamente por:	Elaborado financieramente por:	Elaborado financieramente por:
José Daniel De Hoyos PAdilla	Gilma Yaneth Sánchez Burgos	Ángel David Pérez Barrios
Abogado - Contratista D.A.C	Financiera – Contratista DAC	Financiero – Contratista DAC
Firma:	Firm	Firma: